



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210005200	Ejecutivo	Cooproductos	Ada Luz Martinez De Hernandez, Enrique Miguel Freyle Hernandez	21/04/2023	Auto Requiere - Requerir Al Dr. Richard Javier Sosa Pedraza, A Fin De Que Allegue Al Despacho Constancias De Notificación O Su Defecto Realice Las Mismas Dentro Del Término Requerido En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Declarar Desistimiento Tácito.
08433408900320230007400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Espumados Del Litoral S.A.	Cesar Augusto Arrieta Imitola, Milagro De Jesús Fontalvo García	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08758600110620200006500	Con 1 Solicitud		Wilman Perez Rodriguez	21/04/2023	Auto Fija Fecha - Señalar La Fecha Del Día Tres (3) De Mayo De 2023 A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Preliminar De Libertad Por Vencimiento De Términos

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaría

Código de Verificación

c1c9a76c-d813-43a6-8ff3-6697312376c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220026200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Colombia S.A	Estiben Javier De La Hoz Florez	21/04/2023	Auto Decide - No Acceder A Seguir Adelante Con La Ejecución, Por Las Razones Expuestas En Las Consideraciones.
08433408900320220030000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Coomersarc	Milena Patricia Mercado Serrano, Evelyn Castro Vizcaino	21/04/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Acéptese La Transacción Presentada Por Las Partes En Fecha 10 De Abril De 2023, Por La Suma Acordada
08433408900320220050000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Michael Rodriguez Pimentel	Edwin Leonardo Cano Donado, Ingrid Judith Barraza Cantillo	21/04/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320220026500	Monitorios	Jorge Luis Cavadias Anaya	Zaribel Zabaleta Ruiz	21/04/2023	Auto Decide - Aceptar La Sustitución De Poder Que Realiza El Abogado Dr. Jhon Edwin Perdomo Garcia

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1c9a76c-d813-43a6-8ff3-6697312376c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220026500	Monitorios	Jorge Luis Cavadias Anaya	Zaribel Zabaleta Ruiz	21/04/2023	Auto Decide - Téngase Por Aclarado Lo Referente Al Auto De 17 De Febrero De 2023, Por Medio Del Cual Se Resolvió Recurso De Reposición.
08433408900320230009100	Procesos Verbales Sumarios	Gladys Alicia Garcia De Garcia	Gladys Esther Garcia Crespo	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220021700	Tutela	Alfredo Quintero Arrieta	Fopep Y Otros	21/04/2023	Auto Ordena - Declarar Que, Cooperativa Cooler En Liquidacion, No Ha Incurrido En Desacato Al Fallo De Tutela Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo,Adiado 26 De Mayo De 2022, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1c9a76c-d813-43a6-8ff3-6697312376c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230009600	Tutela	Catherine Amaya Ortega	Clinica De Ojos De Sabanalarga Ltda, Secretaria De Salud De Malambo, Coosalud Eps S Sa	21/04/2023	Sentencia - Conceder El Amparo Al Derechos A La Salud De Catherine Amaya Ortega Contra Coosalud Eps Clinica De Ojos De Sabanalarga
08433408900320230010200	Tutela	Dayana Estefany Santodomingo Contreras Y Otro	Axa Colpatría Seguros S.A..-	21/04/2023	Auto Ordena - Porrogar El Término Por Tres (03) Para Resolver De Fondo La Presente Solicitud De Tutela Presentada Por Ricardo Mario Fontalvo Caro, En Contra De Secretaria Distrital De Transito Y Seguridad Vial De Barranquilla.
08433408900320230009500	Tutela	Felipe Jacinto Cervantes Conrado	AIR-E S.A.S. E.P.S.	21/04/2023	Sentencia - NEGAR Por Improcedente La Acción De Tutela Interpuesta Por El Señor Felipe Jacinto Cervantes Conrado

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1c9a76c-d813-43a6-8ff3-6697312376c4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 62 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230011500	Tutela	Juan Jose Bustamante Llinas	Instituto Colombiano De Crédito Educativo Y Estudios Técnicos En El Exterior "Icetex"	21/04/2023	Auto Rechaza - Rechazar Por Competencia La Presente Acción De Tutela
08433408900320230007500	Tutela	Maryuris Martinez Arias	Eps Suraa	21/04/2023	Auto Resuelve Impugnación - Conceder La Impugnación Interpuesta Contra La Sentencia De Fecha Diez (10) De Abril Del Dos Mil Veintitrés (2023),
08433408900320230010600	Tutela	Stefanny Sofía Crescente Crescente	Secretaria De Educacin De Malambo	21/04/2023	Auto Ordena - Vincular
08433408900320230011600	Tutela	Yanellys Maria Morales Oviedo	Oficina De Sisben Malambo	21/04/2023	Auto Admite
08433408900320230009300	Verbales De Menor Cuantia	Fernando Vesga Y Compañía S.A.S	Servysuministros Sys Sas, Myrian Yolanda Gutierrez Cruz	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

c1c9a76c-d813-43a6-8ff3-6697312376c4



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00052-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRODUCTOS

DEMANDADO: ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ – ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: señora juez al despacho el presente proceso ejecutivo el demandante manifiesta haber cumplido con la carga de procesal de la notificación, no obstante revisador el proceso no se observan adjuntos en el memorial de la solicitud.

A su despacho para lo que estime proveer.- Malambo 19 de abril de 2023

La secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOPRODUCTOS, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ y ENRIQUE MIGUEL FREYLE HERNANDEZ.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la actuación se observa que el apoderado de la demandante solicita se ordene seguir adelante en la ejecución, a través de memorial en el que manifiesta haber cumplido con la carga de la notificación, no obstante no se observan certificaciones de envío de dichas comunicaciones, por lo que resulta razonable requerir a la parte actora a través de su apoderado judicial a fin que allegue las constancias de notificación a los demandados o en su defecto realice las notificaciones, para la cual se le concede el termino de 30 días calendario so pena de declarar desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, a fin de que allegue al despacho constancias de notificación o su defecto realice las mismas dentro del término requerido en la parte motiva de este proveído, so pena de declarar desistimiento tácito.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ac15c22264e249c52fc271883dd9f5fb80484f940d7f5f3973d83c200df71c**

Documento generado en 21/04/2023 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2022-00265-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA C.C.18.955.549

DEMANDADO: ZARIBEL ZABALETA RUIZ C.C. 45.768.188

PROCESO: MONITORIO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante ha presentado memorial de sustitución de poder. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, abril 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial, el doctor JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 261078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado del señor JORGE LUIS CAVADIAS ANAYA, presenta memorial de sustitución de poder el poder a él conferido, en favor de la doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.460.604 y portadora de la Tarjeta Profesional número 285.091 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el abogado Dr. JHON EDWIN PERDOMO GARCIA C.C. 1030535485 y T.P. 261078 del C.S.J., en favor de la doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.460.604 y portadora de la Tarjeta Profesional número 285.091C.S.J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c9d1744e08773e2183d7dcc7c2c9b311fbf9f1642257cfc70851d311744eef**

Documento generado en 21/04/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00217-00

Accionante: ALFREDO RAFAEL QUIROZ ARRIETA

Accionado: FOPEP -COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION

Derecho: BUEN NOMBRE, A LA HONRA-HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, LIBRE ACCESO AL SISTEMA FINANCIERO

SEÑORA JUEZ: a su Despacho el presente incidente de desacato manifestándole que la accionada rindió informe de gestión el cual se puso en conocimiento de la parte accionante quien dio alcance al mismo dentro del término establecido.
Sírvasse Proveer.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Malambo 19 de abril de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

De conformidad con el informe secretarial dentro del proceso referido, observa el despacho que la accionante dio respuesta de lo pretendido dentro los parámetros del cumplimiento del fallo, no obstante manifiesta el accionante, consiste en que se elimine del sistema de consorcio FOPEP la libranza de la misma, ya que proviene o data del año 2004 como bien consta dentro de las pruebas anexadas a esta tutela y han transcurrido más de 19 años de la presentación de la misma y dicha cooperativa no ejerció el derecho jurídico al reclamo por vía judicial, situación que se alega como hecho nuevo y que dista mucho de la realidad procesal actual pues revisando la actuación in comento se observa que la petición primigenia consistía en la eliminación del reporte negativo de las centrales de riesgo y la emisión de un paz y salvo, como se logra observar en la siguiente imagen adjunta.

PETICIONES:

1. Solicito de la manera más cordial y respetuosa conocer, actualizar y rectificar, la información negativa que reposa en las entidades de riesgos o centrales de riesgo.
2. Expedir mi correspondiente PAZ Y SALVO por esta obligación que se encuentra insoluta y prescrita.

Así mismo dicho reclamo que pretende obtener el accionante por la vía del desacato se constituye como un hecho nuevo e incluye a un nuevo actor dentro de la actuación pues manifiesta que la **cartera a que hace alusión dicha libranza fue cedida a la entidad de razón social NEGOCIEMOS COBRAMOS SU CARTERA**, entidad que no estuvo vinculada ni tampoco le fue impartida orden alguna.

Tenemos entonces que no hay lugar a iniciar el trámite del desacato como quiera que se ha presentado un hecho sobreviniente, deberá entonces el accionante surtir las etapas

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 062
MALAMBO 24 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

necesarias con la nueva entidad responsable a fin de que le sea resuelta su pretensión, como quiera en el presente estamos ante la imposibilidad cumplimiento (cuando situaciones fácticas o jurídicas tornan imposible el cumplimiento).

Por lo anterior el despacho concluye que la COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, no incurrido en desato .

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que, COOPERATIVA COOLER EN LIQUIDACION, no ha incurrido en desacato al fallo de tutela JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado 26 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a los correos

atlantico@defensoria.gov.co

analista.contabilidad@cooperativacooler.com

ibranza@cooperativacooler.com

ripre0108@hotmail.com

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be15aae458412e5c8aacaa3e49644809d43425146561a1181f213cab2a5e95c**

Documento generado en 21/04/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2022-00300-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y ASESORIA DEL CARIBE "COOMESARC" NIT. 900.807.181-4

DEMANDADO: MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO C.C. 55.245.819 Y EVELIN CASTRO VIZCAINO C..C 1.048.273.566

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso la parte demandante y demandada han presentado un escrito denominado acuerdo de pago (transacción), autenticado ante la notaria 12 del círculo de Barranquilla, solicitando que una vez cumplido el monto de la obligación sede por terminado del proceso por transacción, así mismo, me permito certificarle que no se encuentra embargado el remanente, no existen demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Malambo, abril 21 de 2023.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el día 10 de abril de 2023, las partes en el presente proceso allegaron escrito de transacción celebrada entre ellos.

Al respecto, el artículo 312 del C.G.P, señala:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

Ahora bien, teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por la parte demandante y demandada mediante escrito de transacción de la fecha prenombrada el cual fue remitido bajo los parámetros establecidos por la Ley 2213 de 2022, enviado por correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Miguel Caicedo Resarte. identificada con la C.C No. 1.143.124.66 8 de Barranquilla-Atlántico y portadora de la T.P. No. 261-287 del C.S. de la J. (mcrabogado10@gmail.com) con facultades para realizar estas solicitudes conforme al poder otorgado y proveniente del correo de la entidad demandante según la cámara de comercio también adjunta y suscrito por la representante legal señora ELISA MERCEDES PACHECO SAIBIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 32.642.210, a folio 15 del expediente digital por ser procedente y estar ajustado a derecho este juzgado procederá a aceptar la transacción por la suma acordada de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), que se cancelaran de la siguiente manera:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000). las deudoras se obligan a pagar la suma acordada con los depósitos judiciales descontados.

La transacción efectuada entre las partes también compone los siguientes asuntos:

- Las señoras MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO identificada con la C.C. 55.245.819 Y EVELIN CASTRO VIZCAINO identificada con la C..C 1.048.273.566, se notifican por conducta concluyente de conformidad al artículo 301 del CGP.
- Las deudoras autorizan los retiros de los títulos judiciales descontados hasta la fecha, sin importar si no llegan al valor acordado.



- Una vez cumplido el monto total de lo pactado, ordenar la terminación del presente proceso contra las demandadas MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO Y EVELIN CASTRO VIZCAINO, se expidan el oficio de desembargo y entrega de depósitos judiciales.
- En caso de incumplimiento por parte de las deudoras, pagaran la totalidad de las pretensiones de la demanda y liquidación de los intereses moratorios.

Como quiera que al revisar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario se observa que a la fecha se encuentran consignados títulos por valor de \$ 4.980.597, descontados a las demandadas MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO identificada con la C.C. 55.245.819, se le han descontado \$ **2.752.943,00** y EVELIN CASTRO VIZCAINO identificada con la C.C 1.048.273.566, se le han descontado \$ **2.227.654,00** ; se procederá como viene acordado por las partes, ordenándose la entrega de lo recaudado a favor de la parte demandante, una vez sea cancelado la totalidad de lo acordada por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), se procederá con la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la transacción presentada por las partes en fecha 10 de Abril de 2023, por la suma acordada de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Declarar notificadas por conducta concluyente a las demandadas MILENA PATRICIA MERCADO SERRANO Y EVELIN CASTRO VIZCAINO del auto de fecha Julio 5 de 2022 en el cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la **entrega** de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado dentro del presente proceso, y a favor a la parte demandante, hasta la suma acordada de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

CUARTO: Una vez cumplida la entrega de la suma acordada por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000), a la parte demandante, ingrésese nuevamente al despacho para proceder con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5980e410dc9871d826841dc247dd07d2f674a57ab52080b1e65bdb542d6b73**

Documento generado en 21/04/2023 03:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00091-00

DEMANDANTE: GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA C.C 22.313.331

DEMANDADO: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO C.C 22.423.607

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, Doy cuenta a usted de la anterior demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA contra la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. RESUELVE:**

1.-ADMÍTIR la presente demanda de Alimentos de Mayor de la señora GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA, identificada Con la C.C. No.22.313.331 a través de apoderado judicial, contra la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO Con C.C. No. 22.423.607.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- ORDENESE que la señora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO Con C.C. No. 22.423.607, Suministre alimentos provisionales a favor de GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA identificada Con la C.C. No. 22.313.331 en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión que recibe como pensionada de la entidad FIDUPREVISORA. Porcentaje que deberá ser consignado en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales cuenta judicial No. 084332042003 a favor de la señora GLADYS ALICIA GARCIA DE GARCIA Con C.C. No. 22.313.331, y a órdenes de este Juzgado de conformidad con el Acuerdo 2621 de septiembre30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ofíciase a la Fiduprevisora, a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe la demandada en su calidad de pensionada.

5. TÉNGASE a la Dra. CLAUDIA LUCIA LARA MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.884.526 y tarjeta profesional No. 123.164 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

**Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06e2547f63545a36a9ecffcaf40edee40d6ca6fab351e138b9379e648bdd0b**

Documento generado en 21/04/2023 03:11:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 11 No. 14 - 03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00093-00

DEMANDANTE: FERNANDO VESGA Y COMPAÑÍA S.A.S.

DEMANDADO: SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. y MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ.

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ A su Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por FERNANDO VESGA Y COMPAÑÍA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. y MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 21 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda trata de proceso declarativo, contencioso de mínima cuantía, que está sometido al trámite especial de Restitución de inmueble arrendado del Art. 384 del C.G.P., y que reúne los requisitos de ley, se le dará el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.- 3º.

REQUISITOS DEL PROCESO

A la demanda se allega como prueba el contrato de arrendamiento comercial del día 5 de septiembre de 2020 celebrado entre las partes en el proceso. (Art. 384 numeral 1º del C.G.P.).-

EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES

El demandante solicita que conforme con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, se decrete,

- Embargo de los dineros que tengan o llegaren a tener depositados a nombre de las demandadas SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1 y MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.780.973 y/o a cualquier otro título en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro.
- El secuestro de los bienes muebles y enceres de la demandada SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1 y MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.780.973 ubicados en la CALLE 4 No. 1H1 – 203 CENTRO EMPRESARIAL OIKOS MALAMBO BODEGA 1 ETAPA 1 MODULO A EN MALAMBO.
- El embargo y secuestro del vehículo CAMIONETA de placas BEX694 MARCA TOYOTA HILUX de propiedad de la sociedad demandada SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

- El embargo y secuestro del vehículo CAMIONETA de placas WNN781 MARCA JAC de propiedad de la sociedad demandada SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1.
- El embargo y secuestro del vehículo CAMIONETA de placas Kfv809 MARCA TOYOTA HILUX de propiedad de la sociedad demandada SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1.
- El embargo y secuestro del vehículo CAMIONETA de placas SLJ190 MARCA DAIHATSU de propiedad de la sociedad demandada SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. identificada con el Nit. 830.075.933-1.
- El Embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-240698 de propiedad de la demandada MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.780.973.

Sin embargo, para ello se ordenará a la parte demandante, que previamente preste caución en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda según Art. 590 – 2º del C.G.P., para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

Por reunir los requisitos legales preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**.

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta interpuesta por FERNANDO VESGA Y COMPAÑÍA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra SERVYSUMINISTROS SYS S.A.S. y MYRIAM YOLANDA GUTIERREZ CRUZ, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notificar a la parte demandada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de Veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA, identificado con CC. No. 1.143.125.397 y T.P. No. 294.154 expedida por el CJS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

4.- ORDENASE para efectos de estudiar y decretar las medidas cautelares solicitadas, que previamente la demandante preste caución en compañía de seguro en cuantía equivalente a un 20% del valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2º del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00757e578b633c137466e75f9f05086611be8c4df7a90e1eaeefb4dce30e8ebd**

Documento generado en 21/04/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2023-00116-00
ACCIONANTE: YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO
ACCIONADO: SISBEN MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 21 de 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO** instauró acción de tutela contra **SISBEN MALAMBO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales la petición. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la Señora **YANELLYS MARIA MORALES OVIEDO** instauró acción de tutela contra **SISBEN MALAMBO**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al representante legal de **SISBEN MALAMBO**, se pronuncien de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de sus derechos fundamentales a la petición.

Se le advierte a la entidad **SISBEN MALAMBO**, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3º. Se le advierte a la accionada **SISBEN MALAMBO** que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 062
MALAMBO 24 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos

atlantico@defensoria.gov.co

jesusoyolamejia@gmail.com

sisben@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

03

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ac7d4f919d92f60b2305fab4151074c5c2df112938477aa294e30c888e398**

Documento generado en 21/04/2023 02:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00262-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: ESTIBEN JAVIER DE LA HOZ FLOREZ
C.C.1.129.499.006
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A, ha cumplido con la etapa procesal correspondiente a las notificaciones, solicita auto de seguir adelante la ejecución, pero dentro del plenario no se observa materializada la practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, ordenada mediante auto de fecha 14 de Junio de 2022.

Malambo, 21 de abril de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, veintiuno (21) de abril del Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y avizorando que la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, sin embargo, a la fecha no se ha arrimado al expediente constancia de registro de la medida cautelar decretada dentro del mismo, por lo que no se accederá a tal solicitud, de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: “*Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*”..

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

1. RESUELVE

PRIMERO: No acceder a seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
La JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Notificado Mediante Estado
No. 062
Malambo, ABRIL 24 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320b5e6ec538edff632e79eeb05e2348b7e6a7fd5aa23155210063ea1f35c0a3**

Documento generado en 21/04/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08-4334-089-003-2023-00102-00

ACCIONANTE: PATRICIA ELENA CERVANTES ESCALANTE

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela encontrándose dentro del término de decisión resulta imperioso prorrogar el término de la misma como quiera que no se observa constancia de notificación dentro de la acción constitucional de la referencia.

Malambo, abril 21 de 2023.

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que efectivamente por error humano involuntario se omitió realizar las respectivas notificaciones a las partes inmersas en el presente trámite constitucional, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y no vulnerar el derecho a la defensa de la accionada se torna imperioso notificar de manera inmediata la presente acción y como consecuencia de esta ampliar por un término equivalente a tres (03) días el término para proferir sentencia

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. PORROGAR el término por tres (03) para resolver de fondo la presente solicitud de tutela presentada por **RICARDO MARIO FONTALVO CARO**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

2º. NOTIFICAR está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

gestionssotosc@gmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 062
MALAMBO 24 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326192a54bd9577305c574fd03cc071f425a192e398f11e1ad2b7564b98161f**

Documento generado en 21/04/2023 02:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Proceso : Acción de tutela

Accionante : MARYURIS MARTINEZ ARIAS en calidad de agente oficiosa de su hijo
HUMBERTO JAIRO PLATA MARTINEZ

Accionado : SURA EPS

Radicación : 08433-40-89-003-2023-00075-00

Derechos : Salud – Vida Digna

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que se presentó escrito de impugnación contra la sentencia de fecha trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023). Sírvese proveer.

Malambo, abril 21 de 2023.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado contra la sentencia de fecha trece (13) de Abril del dos mil veintitrés (2023), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1º.- CONCEDER la impugnación interpuesta contra la sentencia de fecha diez (10) de Abril del dos mil veintitrés (2023), por lo anteriormente expuesto.

2º.- REMÍTASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación. ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º.- NOTIFÍQUESE a los intervinientes y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
atencionalclienteeps@epssura.com.co
maryurismartinezarias@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
atlantico@defensoria.gov.co

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1b8ebf00a335d3b8d2ca0013fcd112dc418353880c256cb9f06c86d462cec5**

Documento generado en 21/04/2023 10:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2023-00106-00

ACCIONANTE: STEFANNY SOFÍA CRESCENTE CRESCENTE C.C.1.047.339.519

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MALAMBO

DERECHO: PETICIÓN

Informe secretarial: Señor Juez, a su Despacho la acción constitucional de la referencia, informándole que debe vincularse al trámite tutelar. Sírvase proveer.

Malambo, Abril 21 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Abril Veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el informe Secretarial que antecede, esta Agencia Judicial en aras de precaver eventuales nulidades y a fin de garantizar la participación de todos aquellos terceros envueltos en la temática de la acción de tutela considera necesario la vinculación a la **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S Y JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA** a fin de que informen cuanto le conste en relación con los hechos puestos de presente en el libelo. Así las cosas, se insta a los vinculados para que en el término improrrogable de dos horas contadas a partir de la notificación.

En merito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. **VINCÚLESE** al presente trámite de tutela a la **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S Y JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**, para que en el término de dos (02) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente proveído, rindan un informe detallado todo en cuanto le conste en relación con los hechos narrados en el libelo.
2. **ADVERTIR** a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.
3. Notifíquese esta providencia a **CORPORACIÓN TÉCNICA DEL CARIBE CTC S.A.S Y JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA** por el medio más expedito y eficaz.

corpotecnicadelcaribe@gmail.com

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2af767463429909a4f2248e63ba159aeb5582d2394ec318f3092572b8db758b**

Documento generado en 21/04/2023 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Malambo, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 0	
Radicación	08-433-40-89-003-2023-95
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FELIPE JACINTO CERVANTES CONTRADO C. C. 3. 766. 896
Accionado	AIR-E S. A. S. E. S. P. NIT. 901. 380. 930-2
Derecho	IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Entra esta Instancia Judicial a resolver la Acción de Tutela interpuesta por el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONTRADO, a través de apoderado judicial, contra AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición Debido Proceso y Defensa.

II. CAUSA FÁCTICA

Expone el apoderado judicial, que el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONTRADO, en ejercicio de su Derecho de Petición, el 26 de agosto de 2022 presentó ante la empresa accionada, la solicitud de cambio de *medidor* de la modalidad Comercial a Residencial, la cual fue resuelta por AIR-E S.A.S. E.S.P., el 9 de septiembre del mismo año, informando que daría resolución a su petición el 15 de octubre de 2022.

Que el 27 de septiembre presenta un recurso de reposición y en subsidio apelación. Luego el 13 de octubre de 2022 AIR-E S.A.S. E.S.P. informa que no procede el cambio de tarifa y estratificación y concede el recurso de apelación, enviando el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Que el accionante presenta una petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 12 de diciembre de 2022, con la finalidad que esta entidad ordenara a AIR-E S.A.S. E.S.P. el cambio de tarifa y estratificación. Iniciándose una Actuación Administrativa, en donde la entidad decreta la práctica de pruebas.

Por lo anterior, el accionante solicita se le amparen los derechos invocados ordenando a AIR-E S.A.S. E.S.P. conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos y ordenar a la accionada dé respuesta al derecho de petición del actor.

Aporta como prueba los siguientes documentos digitales o digitalizados:

1. Poder
2. Cédula de Ciudadanía del señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONTRADO.
3. Escritura Publica No. 2874 del 5 de diciembre de 2019, de la Notaria Cuarta del

Circulo de Barranquilla.

4. Certificado de Estrato, expedido por la Oficina Asesora de Planeación de Malambo.
5. Fotografía del inmueble
6. Factura del predio con NIC 1327323.
7. Petición del 23-08-2022.
8. Respuesta de AIR-E S.A.S E.P.S. del 12-09-2022
9. Respuesta de AIR-E S.A.S E.P.S. del 22-09-2022
10. Recurso de Reposición del 2703-22.
11. Resolución AIR-E S.A.S. E.P.S. DEL 13-10-2022.
12. Petición a la Superintendencia de Servicios Públicos del 12-12-2022.
13. Respuesta Superintendencia de Servicios Públicos del 27-01-2023

III. SÍNTESIS PROCESAL

La presente solicitud de amparo fue admitida mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023. vinculándose a la señora LESBIA CERRA MARCHENA; notificadas las partes, se les otorgó el término perentorio de 24 horas a fin que se pronunciaran acerca de los hechos y las pretensiones consignadas en el escrito de Tutela.

Igualmente se ordenó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin que informara el estado de la queja interpuesta por el actor con n Radicado No. 20228200155852 en contra de la accionada

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

AIR-E S.A.S. E.P.S.

Rinde el informe solicitado el doctor LUIS CARLOS RUIZ RIOS, en su calidad de en calidad de abogado del área de servicios jurídicos de la empresa de energía Air-e S.A.S. E.S.P., quien solicita al Despacho que Declare Improcedente la Acción de Tutela al no cumplir con los requisitos de Subsidiaridad y Residualidad, pues el actor agotó los recursos de ley y al versar la controversia sobre la expedición de facturas de energía el usuario cuenta con los mecanismos de nulidad.

LESBIA CERRA MARCHENA

La vinculada, manifiesta que son ciertos los hechos que dieron origen a la acción constitucional por parte del señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO.

Notificado Mediante Estado No. 062
Malambo, Abril 24 De 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a pesar de haber sido notificada oportunamente del requerimiento hecho en el auto admisorio, no concurrió al trámite ni rindió el informe solicitado.

V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Vulnera AIR-E S.A.S. E.P.S. el Derecho de Petición del accionante al no acoger las pretensiones contenidas en la solicitud del 26 de agosto de 2022?

En el presente asunto ¿Procede la Acción de Tutela sin que se cumpla el requisito de subsidiaridad?

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA COMPETENCIA. -

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2022, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

DE LA PROCEDENCIA. -

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en su producción y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa

Notificado Mediante Estado No. 062
Malambo, Abril 24 De 2023.
La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**¹, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**² y **T-630 de 2015**³, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁴.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁵.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esa Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999**⁶ indicó que, en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Notificado Mediante Estado No. 062

Malambo, Abril 24 De 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

VII. CASO CONCRETO

Radica el inconformismo del actor en la negativa de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. de acoger la pretensión contenida en la petición del 26 agosto de 2022 consistente en el cambio de *medidor* de la modalidad Comercial a Residencial, y la consecuente modificación en la tarifa de los servicios de energía eléctrica, sobre el inmueble ubicado en la calle 1Bis Norte 181 Parcela 7ª, Barrio Pitar de Carlín en este municipio.

Ante la resolución de AIR-E S.A.S. E.S.P., el actor, a través de apoderado judicial interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto en comunicación del 13 de octubre de 2022, ante lo cual la empresa accionada no revocar su decisión sobre la improcedencia del cambio de tarifa y estratificación, concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico, es decir, la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así mismo, el accionante presenta una petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 12 de diciembre de 2022, con la finalidad que esta entidad ordenara a AIR-E S.A.S. E.S.P. el cambio de tarifa y estratificación. Iniciándose una Actuación Administrativa, en donde la entidad decreta la práctica de pruebas.

Al momento de rendir su informe AIR-E S.A. E.S.P., solicita se declare improcedente la Acción de Tutela, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la misma, habida cuenta que el actor agotó los recursos de ley, por lo que cursa ante la Superintendencia de Servicios Públicos el Recurso de apelación presentada por el actor en contra de la resolución la accionada del 13 de octubre de 2022.

Del material probatorio arrimado al trámite se tiene certeza de las peticiones hechas por el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y de sendas respuestas dadas por la accionada, en las cuales negó las pretensiones del actor.

Observa el Despacho que las respuestas dadas al actor corresponden a lo peticionado, por lo que se considera que no ha existido vulneración alguna el Derecho Fundamental del señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO, pues el hecho que la empresa no acoja lo pretendido por el actor, no puede considerarse *per se* cómo una vulneración a su derecho constitucional.

En reiteradas jurisprudencias la Corte ha expresado de manera clara, pacífica y sistemática, en materia de procedibilidad de la acción de tutela que, salvo en casos de la existencia de un perjuicio irremediable, o cuando no se vislumbre la existencia de un mecanismo judicial que pueda definirse como idóneo o adecuado para el logro efectivo de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no es procedente la acción constitucional para resolver conflictos.

Sin embargo, en atención al principio de subsidiariedad, es procedente la acción de tutela cuando las acciones o mecanismos con que cuenta el actor, pueden en algunos casos resultar insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de

Notificado Mediante Estado No. 062

Malambo, Abril 24 De 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

carácter esencialmente constitucional y no legal, y el medio de defensa resulta ineficaz para la protección de los derechos fundamentales involucrados o existe un perjuicio irremediable, circunstancia que no ocurre en el presente caso, donde, cursa ante la Superintendencia de Servicios Públicos un recurso de alzada, además, una queja presentada por el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO, por los mismos hechos y las mismas pretensiones que las del trámite que ahora nos ocupa.

En este estado de cosas, siendo totalmente improcedente acudir por vía de tutela con el fin de que el Juez constitucional usurpe funciones radicadas en cabeza de un funcionario, profiriendo una orden que satisfaga lo pretendido por el actor, sin que este se vea obligado a respetar el proceso que deba surtirse ante la Superintendencia de Servicios Públicos para la resolución del conflicto.

De otro lado, no se ha acreditado siquiera sumariamente la ocurrencia o amenaza de un Perjuicio Irremediable y que haga impostergable la Tutela, pretermitiendo instancias o eximiendo al actor de las actuaciones que la ley le confiere para ejercer su Derecho de Defensa, por lo que se torna improcedente la presente solicitud de amparo, máxime si el conflicto entre las partes es de corte legal y no constitucional.

Este Despacho no hará pronunciamiento alguno, con respecto al trámite que ante la misma accionada realizó la señora LESBIA CERRA MARCHENA, habida cuenta que el apoderado judicial, que incoa esta acción constitucional no manifiesta como tampoco se evidencia que tenga derecho de postulación para representar a la vinculada en el trámite tutelar, como tampoco se desprende del informe rendido por la señora CERRA MARCHENA.

De otra parte, en lo que respecta al Derecho a la Igualdad, no manifiesta el apoderado judicial del actor, como tampoco se desprende de la lectura del escrito de tutela, en qué sentido se da el trato diferenciado, ni respecto a quien o quienes; lo cual no permite aplicar test de Igualdad para determinar su vulneración u amenaza.

CONCLUSIÓN.

Por lo anteriormente narrado el Despacho considera que, con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., no ha vulnerado los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición Debido Proceso y Defensa del señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO, respondiéndose negativamente los problemas jurídicos planteados, por lo que no es posible conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional.

RESUELVE

- PRIMERO.** **NEGAR** por improcedente la Acción de Tutela interpuesta por el señor FELIPE JACINTO CERVANTES CONRADO, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.
- SEGUNDO.** Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, es decir por el correo electrónico, j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co .
- TERCERO.** Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, de no ser revisado ARCHIVARSE. - (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80c56c2feba584fab3abab3606fe402bea807cd1d39bd7ed16e838c9347550f**

Documento generado en 21/04/2023 02:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 32

RAD. 08433-40-89-003-2023-00096-00

ACCIONANTE: CATHERINE AMAYA ORTEGA

ACCIONADO: COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: SALUD – VIDA DIGNA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veinte (20) de Abril del dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA contra COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO por la presunta violación de los derechos fundamentales a la Salud –Vida Digna, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La señora CATHERINE AMAYA ORTEGA instauró acción de tutela contra COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud - Vida Digna, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva garantizar los derechos fundamentales la Salud, en el sentido que se le ordene que en el término improrrogable de 48 horas se autorice y materialice por parte de la EPS un prestador con agenda disponible para realizar la cirugía ordenada y en caso que la EPS ordene la cirugía por los médicos tratantes en un lugar fuera del lugar de su residencia, se ordene transporte con acompañante.

III.- HECHOS

Indica la accionante grosso modo, lo siguiente:

1. El día 21 de marzo del 2023 la accionante fue al oftalmólogo el cual le revisó el ojo derecho y le dio el diagnóstico de PVR desprendimiento de retina ojo derecho por el cual ve muy borroso y le dan dolores de cabeza.
2. La accionante el día 27 de marzo solicita una ecografía en el ojo derecho, pero como era prioritaria solo había en el municipio de Sabanalarga, el 28 de marzo vio al especialista en Sabanalarga.
3. El médico tratante y adscrito a la EPS el doctor FARID FERNÁNDEZ PONTÓN médico oftalmólogo y retinólogo RM 528 confirma el desprendimiento de retina en el ojo derecho y que debe ser operada de inmediato.
4. Adiciona que la ips en admisiones le manifiestan que debe esperar 60 días porque no tienen agenda disponible requiere de acompañante por su problema en la visión para la cita del día 27 de marzo le tocó costear los pasajes con acompañante y el 28 le tocó costear nuevamente los pasajes con acompañante incurriendo en gastos de \$70,000, por la omisión por parte de la EPS en dar cumplimiento a lo que ordena la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado 10 de abril del 2023, se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación (archivo digital: anexo digital 05 constancias correo) las accionadas allegaron sus contestaciones de la tutela.

CLÍNICA DE OJOS DE SABANALARGA LIMITADA, mediante su representante legal contesto la tutela dentro del término de ley y expuso lo siguiente:

En cuanto al primer hecho, es parcialmente cierto respecto a la atención del 21 de marzo de la presente anualidad, ahora bien, referente a la consulta “prioritaria para el 27 de marzo para hacerme una ecografía en el ojo derecho, pero como era prioritaria solo había en Sabanalarga”, no es cierto, la Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, cuenta con los equipos médicos para la realización de tal examen en el municipio de Malambo, le informo al despacho que el examen no se pudo realizar en dicho municipio por impases que tuvo el profesional que desarrolla tal procedimiento, por tal motivo fue realizado en la sede principal ubicada en el municipio de Sabanalarga.

En lo atinente a la prohibición de la EPS a obligar al usuario a aceptar un prestador impuesto por la EPS, me permito manifestar que si bien existe el principio de la libre escogencia, no es ilimitado, es así como es limitado entre las ofrecidas por la EPS, siempre y cuando en dicha IPS se presten los servicios requeridos, cito la sentencia de la Corte Constitucional T-136 de 2021.

Respecto al segundo hecho es cierto parcialmente, pero se deja expresa constancia que a la hoy accionante se le realizo llamada telefónica el día 4 de abril de 2023, en la cual quedo expresamente escrita la novedad, en los siguientes términos: “SE LLAMA A PACIENTE PARA PROGRAMACIÓN DE CIRUGÍA PARA EL DÍA MARTES 11 DE ABRIL Y REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE LABORATORIO PRE QUIRÚRGICO EL 05 DE ABRIL, MANIFIESTA NO PODER ASISTIR A LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES PARA LA FECHA ESTIPULADA NI PARA LA CIRUGÍA EN LA FECHA ESTIPULADA POR QUE SE ENCUENTRA DE VIAJE Y REGRESA EL DÍA 10 DIEZ EN HORAS DE LA TARDE.

MANIFIESTA QUE PUEDE VENIR A REALIZARSE LOS EXÁMENES EN DÍA MIÉRCOLES 12 Y PREGUNTA SI NO SE PUEDE DEJAR LA CIRUGÍA PARA DESPUÉS DEL 15 DE ABRIL SE INFORMA DE LA IMPORTANCIA DE LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE PARA TENER MAS POSIBILIDADES DE UNA BUENA RECUPERACIÓN PACIENTE DICE ENTENDER Y DICE QUE ELLA EL DÍA LUNES QUE LLEGUE SE ACERCA PARA CUADRAR LAS FECHAS” (Novedad).

Referente al tercer hecho, es cierto en razón del procedimiento quirúrgico a practicarse. A lo atinente al cuarto hecho, no me consta, no aportó prueba sumaria que demuestre tales gastos por transportes, y en tal sentido las fechas 27 y 28 de marzo, obedecieron para la realización del examen (Ecografía) y la cita prioritaria con el médico tratante para observar el examen practicado y así proceder conforme al diagnostico encontrado.

Por lo que Solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que en el presente caso no se ha violado derecho fundamental alguno (SALUD y VIDA DIGNIDA) por parte de la accionada Clínica de Ojos de Sabanalarga Ltda, la Litis de la presente acción constitucional radica en un capricho sin fundamento legal alguno.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO.

Contestó la tutela por parte de OSVALDO MIRANDA HERNANDEZ, en su condición de Secretario de Salud del municipio de Malambo-Atlántico, según consta en la copia del acta de posesión adjunta al presente escrito. Estando dentro del término legal otorgado procedió a dar respuesta dentro de la acción impetrada por la accionante CATHERINE AMAYA ORTEGA, pero en los hechos de su contestación se refiere a otro asunto de un menor, a todas luces un copie y pegue de otro asunto, no guardando el decoro para una debida contestación, en sus apartes se avizora lo siguiente *“De la lectura de los hechos enunciados por la accionante en su escrito de tutela, se evidencia que el menor se encuentra activo como afiliado a la EPS SURA, que es la entidad legal y jurisprudencialmente obligada autorizar los procedimientos y los servicios que estén soportados en un criterio médico científico.”* Negrilla del despacho.

Por otro lado, manifestó la accionada Secretaría de Salud Municipal de Malambo, que está encargada de la inspección, vigilancia y control de la salud pública y en tal sentido para los efectos procedentes citó a la accionante a las oficinas de la Secretaría de salud municipal para que comparezca el día 13 de abril del 2023 a las 4: 30 pm, a efectos de escuchar su inconformismo frente al servicio prestado por la EPS.

La Secretaría de Salud municipal, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa, por lo tanto, pido a usted con el mayor respeto, su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo transcribe los lineamientos del servicio de transporte como medio de acceso al servicio de salud Sentencia T-277 de 2022, lo siguiente: *SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD Sentencia T-277 de 2022 La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

COOSALUD EPS S.A.

Contesto la presenta acción de tutela mediante MAURICIO ZIRENE MIRANDA, actuando en calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A, en los siguientes términos:

Sobre los hechos y pretensiones señaladas en el libelo de tutela, debemos manifestar que, trasladado el caso a la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, se nos informa que la afiliada tuvo programación para procedimiento quirúrgico el día 11 de abril de 2023, para lo cual tenía programación de laboratorios prequirúrgicos el día 5 de abril de 2023, citas que fueron informadas a la usuaria debidamente por parte del prestador. No obstante, se indica que la usuaria no asistió, pues manifestó encontrarse de viaje, a pesar de la premura que se indicó sobre la realización del procedimiento. En este punto, debemos resaltar el principio de la corresponsabilidad que es transversal en nuestro Sistema de Seguridad Social en Salud, desarrollado por la Ley 1438 de 2011 que en su artículo 3 numeral 3.17 establece lo siguiente:

“CORRESPONSABILIDAD. Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración.”



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por su solicitud de que se realizará el procedimiento posterior al día 10 de abril, cuando regresaba de su viaje, se reprogramó su cita de laboratorios para el día sábado 15/04/2023. Sin embargo, se establece comunicación con la afiliada al número de teléfono 3046333490 e informa que no asistió tampoco a esta cita médica. Estas ausencias no pueden ser atribuibles a COOSALUD EPS S.A., considerando que ni siquiera fuimos informados por la usuaria de sus circunstancias, sino hasta esta acción de tutela.

En este sentido, se solicita a la IPS realizar reprogramación de procedimiento, por lo que proceden a asignar cita para laboratorio clínico el día miércoles 26 de abril a las 8:00 a.m. en la sede de Malambo, cita para la cual debe ir en ayuna.

En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante. En este orden de ideas, procede la declaración de improcedencia de la presente acción de tutela, considerando la jurisprudencia constitucional, consagrada en la sentencia T-130 de 2014, que resulta clara sobre este asunto.

V.- PRUEBAS

Se resuelve la presente acción con los documentos allegados al proceso, a través de las partes.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que, COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA- SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA considera que COOSALUD EPS y la IPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA-, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿COOSALUD EPS y la IPS CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA vulneran los derechos fundamentales a la salud, por no autorizar, materializar y agendar exámenes y/o procedimientos de cirugía por el diagnóstico de su desprendimiento de la retina del ojo derecho? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

*“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*¹

Respecto al caso sub judice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”*²

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto a los servicios necesarios para que una persona sobrelleve su padecimiento, la Honorable Institución ha señalado:

“En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.”³

Derechos y deberes de los pacientes

Sentencia T-124/19

“Cuando la Corte emitió la sentencia T-760 de 2008, identificó una serie de fallas estructurales en el SGSSS, entre ellas, que los usuarios no contaban con la información suficiente sobre sus derechos y deberes y el desempeño de la E.P.S. Por esta razón, a través de la orden vigésimo octava, que tiene como fin garantizar que los afiliados al sistema gocen efectivamente del derecho a la información, se estableció la necesidad de que las E.P.S. cuenten con herramientas concretas que le faciliten a los usuarios acceder a una información adecuada, clara y suficiente, lo que se vería reflejado en la posibilidad de ejercer derechos conexos como la libertad de elección de las entidades encargadas de brindarles la atención requerida.

La carta de derechos y deberes de los pacientes^[30] incorpora las prerrogativas y obligaciones de los usuarios del sistema, quienes deben propender por el autocuidado, el uso racional de los recursos de la salud, el cumplimiento de las normas y la buena fe frente al sistema, entre otros. Dicho catálogo, protege los intereses de los afiliados, al suministrarles una información adecuada para que conozcan de manera clara y precisa la forma en que las E.P.S. e I.P.S. prestan sus servicios y los mecanismos a través de los cuales pueden valerse cuando consideren que les han vulnerado sus garantías.

De los deberes

16. La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiendo que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento^[32]. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “a) Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud; g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.”

En síntesis, los usuarios del sistema tienen derechos y obligaciones que deben cumplir para acceder a los servicios y tecnologías, pues omitir el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo,

³ Corte Constitucional, ibídem



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

al no reclamar o solicitar determinada prestación ante la E.P.S. sino por vía de la acción de tutela, la torna improcedente al no existir una acción u omisión por parte de la entidad promotora de salud.”

IX.-Caso Concreto

Descendiendo al caso sub judice, en cuanto a la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO revisada la respuesta allegada al plenario se esgrime que la misma no ostenta legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas, se observa que sus actuaciones no sobrevienen, ni lesionan derecho fundamental alguno esgrimido por la accionante, ni se inmiscuyen en la petición rogada por la accionante por lo que se ordenará desvincular a dicha entidad del presente tramite sumarial y así se ordenara en la parte resolutive.

La accionante pretende que a través de la presente acción, se ordene a COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA - SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO tutelar los derechos fundamentales violados por la EPS y que puedan causar daño irreparable en el ojo afectado y que en el término improrrogable de 48 horas se autorice y materialice por parte de la EPS un prestador con agenda disponible para realizar la cirugía ordenada y en el caso que la EPS autorice lo ordenado por los médicos tratantes en un lugar fuera del lugar de residencia (Malambo) se ordene transporte con acompañante.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a Determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación como obra (archivo virtual anexo digital 05), la accionada COOSALUD EPS manifestó lo siguiente:

Es preciso señalar que, cada uno de los integrantes del **SUBSISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** tienen obligaciones propias, y la prestación del servicio si bien debe ser garantizada por la EPS, para lo cual se implementan contractualmente y legalmente los controles para el adecuado funcionamiento de la misma, lo cierto es que la prestación del servicio no lo realiza la EPS de forma directa y por tanto es que se insiste en que la orden de la realización o prestación en principio no debe estar dirigida a la EPS sino a la IPS o ESE que forme parte de la red de prestadores de las EPS y que conforme la habilitación que tengan del servicio en salud requerido por el usuario, emitida por el ministerio de salud, pueda realizar el procedimiento.

En este sentido, esta EPS ha brindado en todo momento la garantía del servicio de conformidad con las normas estructurales del Sistema de Salud, a través del prestador con quien ha establecido una relación contractual y no puede autorizar el servicio en prestador que se encuentra fuera de esta red o que no tiene contratados los servicios requeridos por determinado usuario en el territorio.

Entonces, COOSALUD EPS ha realizado las gestiones del caso con un prestador habilitado de conformidad con las normas legales y reglamentarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para brindar los servicios médicos contratados, como puede comprobarse en la plataforma REPS del Ministerio bajo el código de habilitación No. 0863800503, con el servicio de CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

No obstante, no se observa en este caso ningún material probatorio que dé cuenta de negación de servicios o tecnologías por parte de COOSALUD EPS, ni los ordenamientos respectivos que se alega. La accionante, entonces, procedió directamente a presentar acción de tutela, omitiendo los deberes como usuario de presentar las respectivas reclamaciones previas a la prestación de acción constitucional, lo cual determina la improcedencia de esta. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, como se desprende de la sentencia T-174 de 2015.

Sobre el auxilio de transporte pretendido es importante resaltar que este servicio no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios con cargo a la UPC, tal como lo describe la Resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, en su artículo 108, el cual señala lo siguiente:

“TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención descrita en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado, será financiado en los municipios o corregimientos con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.”

Teniendo en cuenta lo anterior, ningún municipio del Departamento del Atlántico se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica, por lo que COOSALUD EPS no recibe prima adicional para la cobertura de estos auxilios.

Considerando lo anterior, nos permitimos manifestar a su Señoría que, los viáticos son servicios NO ASISTENCIALES, es decir, no son servicios de salud, de modo que las EPS-S, no se encuentran en la obligación de suministrarlos, previendo que no se ubican taxativamente en el Plan de Beneficios en Salud.

Así las cosas, no es esta entidad quien debe de asumir mencionados gastos, bajo el entendido que COOSALUD EPS, no recibe recursos de subsidio a la oferta por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para cubrir los gastos ajenos a las competencias de las Entidades Promotoras de Salud subsidiadas.

No obstante, se realiza la validación y verificación con el área encargada en nuestra entidad, la cual reporta que a la usuaria se le ha asignado transporte desde su domicilio hacia sus citas médicas en la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga fuera de su municipio, para la asistencia de acuerdo con las ordenes médicas con la empresa de transporte contratada BESIMOR, dado esto como un apoyo social por parte de COOSALUD EPS.

Por su parte, la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, manifestó que están frente a una tutela temeraria y pide que se declare improcedente con las respectivas sanciones, habida cuenta que esta institución de salud, no ha violado derecho fundamental alguno (SALUD y VIDA DIGNIDAD), por el contrario la prestación del servicio ha sido bajo los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, y tal situación obedeció por culpa exclusiva de la peticionaria la no realización de los exámenes pre quirúrgicos y del procedimiento quirúrgico para el día de hoy 11 de abril de 2023, programa o agendada el día 28 de marzo de 2023, por encontrarse de viaje como se lo informo al enfermero José Mercado Fontalvo, por tal razón, es una actitud de mala fe y fraude procesal, que pretende con esta tutela temeraria la accionante, lo cual raya con las previsiones disciplinarias y penales.

De lo expresado en las líneas anteriores y lo argüido por las accionadas, se avizora por la agencia judicial, que si bien es cierto existe un despliegue por parte la accionada CLINICA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DE OJOS DE SABANALARGA, programando las fechas para la realización de los exámenes pre quirúrgicos y del procedimiento quirúrgico de la accionante, estos no se han materializado.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado, es necesario acudir a lo decantado por la jurisprudencia en diversas sentencias entre ellas la T-528-19 donde expone que:

**AUTORIZACION DE SERVICIOS E INSUMOS RECLAMADOS SIN ORDENES MEDICAS-
Cuando se configura un hecho notorio.**

Se ha establecido que en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”*^[6].

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Ahora bien, encuentra este despacho que si bien es cierto la accionada CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, ha programado fechas para la realización de los exámenes pre quirúrgicos y del procedimiento quirúrgico de la accionante, estos no se han practicado dado la condición de precariedad económica para suplir los transportes hacia otro municipio de la accionante y al no habersele solucionado el tema del transporte a la sede de la accionada (Sabanalarga), lo cual va en contravía a lo que manifestó la otra accionada, COOSALUD EPS, donde manifiestan que se le asignó transporte a la accionante desde su domicilio hacia sus



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

citas médicas en la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga fuera de su municipio, para la asistencia de acuerdo con las ordenes médicas con la empresa de transporte contratada BESIMOR, de una llamada telefónica al abonado telefónico celular No. 304 633 3490, la accionante desmintió lo referenciado y denoto que la EPS no está al pendiente de su caso, por lo que es posible que se continúe con el incumplimiento de la prestación del servicio, pues la carencia de dinero para movilizarse y al estar el prestador de salud distante a la municipalidad de la accionante y habida cuenta que para realizarse la operación de ojo necesita acompañante para su traslado de ida y vuelta ha ocasionado que la accionante no pueda dirigirse a realizar los tratamientos médicos ya anunciados, por ende el suministro de transporte es indispensable en el presente asunto.

En lo que respecta al suministro de transporte, es preciso establecer dos aspectos. El primero es la necesidad del suministro del transporte para evitar un riesgo para la salud, la vida y la integridad de la accionante. El segundo, es la incapacidad económica del paciente y su familia para lo cual se tiene que la señora CATHERINE AMAYA ORTEGA actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen **SUBSIDIADO** en el municipio de Malambo, Atlántico, desde el 01/06/2015, es ama de casa sin actividad económica y acargo de sus menores hijos y el hogar.

De este modo, tenido en cuenta el diagnostico de su ojo derecho; desprendimiento de retina, la distancia desde su residencia (Malambo) a la IPS (Sabanalarga) que está en otra municipalidad, su estado económico, está demostrado que la accionante presenta barreras para su tratamiento de salud.

La continuidad en el tratamiento y procedimiento de CATHERINE AMAYA ORTEGA, es necesaria, Junto al escrito de la tutela se allegaron ordenes médicas y la historia clínica que dan fé del estado y diagnóstico de su visión en el ojo derecho y es eminente una pronta cirugía.

Desde este punto de vista, el servicio de transporte es indispensable para que se desarrolle el tratamiento quirúrgico.

Aunado a todo lo anterior, no debe perderse de vista que la carga de la prueba sobre la situación económica de la accionante, le correspondía a la EPS, que no dijo nada al respecto y ostento decir que brindo el transporte requerido como un apoyo social por parte de COOSALUD EPS, no siendo esto cierto según lo manifestado por la accionante vía teléfono al funcionario oficial mayor del Despacho, aunado a que no aportó prueba que demostrara tal hecho.

En razón de lo anterior, en este asunto concreto, puede afirmarse que el requisito de insuficiencia de recursos por parte del paciente y su núcleo familiar se encuentra acreditado y precisa la remoción de las barreras que, con ocasión de ella, puedan surgir para el ejercicio del derecho a la salud.

Esta condición muestra vocación de permanencia, por lo que, en este asunto, la eliminación de las barreras económicas requiere medidas estables en las que el sistema asuma algunos costos necesarios para la prestación de los servicios asociados al diagnóstico actual de la accionante.

En razón de ello, se concederá el amparo al derecho a la salud, Se ordenará a las accionadas COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, en armonía dentro de la estructura del sistema general de Seguridad Social en Salud cuya función básica es organizar y garantizar la prestación a sus afiliados del Plan Obligatorio de Salud (POS) y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS)". gestionen la consecución de la protección de los derechos fundamentales de la accionante, por un lado se le ordenará a la accionada CLINICA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

DE OJOS DE SABANALARGA, re programe fecha para la realización del procedimiento quirúrgico - cirugía por el diagnóstico de su desprendimiento de la retina del ojo derecho- de la accionante y por otro lado se le ordenará a la accionada EPS COOSALUD gestione, materialice y acredite a esta dependencia judicial la asignación de transporte a la accionante desde su domicilio hacia sus citas médicas y para su cirugía en la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga o donde fuere asignada fuera de su municipio, y le sea comunicada veraz y efectivamente las autorizaciones y ordenes, así como la autorización y entrega de los medicamentos pre quirúrgicos y post quirúrgicos, que garanticen plenamente su derecho a la salud.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo al derechos a la salud de CATHERINE AMAYA ORTEGA contra COOSALUD EPS – CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia

2.- ORDENAR a COOSALUD EPS y a la CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA que, a través de sus representantes legales, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realicen las gestiones administrativas necesarias para asegurar la atención, procedimiento, transporte y cirugía de la accionante, por un lado que la accionada **CLINICA DE OJOS DE SABANALARGA, re programe fecha para la realización** del procedimiento quirúrgico - cirugía por el diagnóstico de su desprendimiento de retina del ojo derecho- **Igualmente se ordena a la accionada EPS COOSALUD** gestione, materialice y acredite a esta Dependencia Judicial la asignación de transporte a la accionante desde su domicilio hacia sus citas médicas y para su cirugía en la IPS Clínica de Ojos de Sabanalarga o donde fuere asignada fuera de su municipio, y le sea comunicada pronta, veraz y efectivamente las autorizaciones y ordenes, así como la autorización y entrega de los medicamentos pre quirúrgicos y post quirúrgicos, que garanticen plenamente el derecho a la salud de la accionante y su recuperación.

3.- DESVINCULAR del presente tramite a la SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

4.- NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

javier-citarella@hotmail.com.co

salud@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

clinicadeojossabanalarga@gmail.com

acamargo@coosalud.com

[Catherine Amaya: calle 27 A No. 23 A – 36- Barrio Concord- Malambo](#)

dbertel@coosalud.com

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado Mediante Estado No.
062
Malambo, ABRIL 24 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

02

02

Notificado Mediante Estado No.
062
Malambo, ABRIL 24 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH BEATRIZ ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8b150f24865492e977b97849e9ae65008c18609d07ecea96acd05a4e1fdc8**

Documento generado en 21/04/2023 10:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUI: 087586001106202000065

RAD INTERNO. G 2023-00036

INDICIADO O INVESTIGADO: WILMAN PEREZ RODRIGUEZ C.C. 8.048.292.806

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES OMUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que ha sido radicada en este despacho solicitud de audiencia preliminar de Libertad Por Vencimiento de Términos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Abril 21 de 2023

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte de la Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA, quien funge como defensor del señor WILMAN PEREZ RODRIGUEZ, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una audiencia de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ello y disponibilidad de la agenda .

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E

“1.- Señalar la fecha del día **tres (3) de mayo de 2023 a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte la Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA, quien funge como defensor del señor WILMAN PEREZ RODRIGUEZ dentro del proceso CUI087586001106202000065.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDO SECCIONAL DE SOLEDAD, representada por el doctor SOFANOR TEJADA, al correo electrónico sofanor.tejada@fiscalia.gov.co a la defensora Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA en el correo localvo@defensoria.edu.co; la víctima señor ELKIN JESUS MUÑOZ BARRAZA en la carrera 22 No. 4 – 50 del Municipio de Suan y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-Requierase a la **Dra. LORENA PAOLA CALVO SANABRIA**, para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho que Juzgado tiene el conocimiento correspondiente a la investigación 087586001106202000065, so pena de rechazo.

4.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

Líbrese por secretaria, los respectivos oficios para la notificación”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ef2aa55e10ec776292357daff163091e8415b56993690a7a9dc38fbd1f0814**

Documento generado en 21/04/2023 10:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2023-00115-00

ACCIONANTE: JUAN JOSE BUSTAMANTE LLINAS

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX

DERECHO: De Petición

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su estudio de admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, abril 21 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

El señor JUAN JOSE BUSTAMANTE LLINAS instauró acción de tutela contra Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX –por la presunta vulneración al Derecho de Petición.

El reparto en este caso se debe hacer de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2.015, el cual quedó así:

“1.Reparto de la Acción de Tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...” ... 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional será repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría.”

En el presente caso, la acción de tutela va dirigida en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – **ICETEX**, la cual es una entidad de orden nacional, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela de conformidad con lo reglado en las normas de competencias consignadas en los Decretos 2591 de 1991, 333 del 6 de abril de 2021 y la jurisprudencia vigente.

2º. Consecuencialmente, se ordena remitir a la mayor brevedad posible la presente acción de tutela a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

3º. Notifíquesele la presente decisión a la accionante. Por el medio más expedito.

atlantico@defensoria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

llinasjuanjo8@gmail.com
notificaciones@icetex.gov.co
repartoctojudsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

02

Notificado Mediante Estado
No. 062
Malambo, ABRIL 24 De 2023.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fd288ade21c3889cef754bf4a9ef92f4e8848b7e60f60cf75762184c67be4a**

Documento generado en 21/04/2023 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2023-0007400

DEMANDANTE: ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ARRIETA IMITOLA – MILAGRO DE JESUS FONTALVO GARCIA

PROCESO: EJECUTIVO

Señora juez: Informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo fue asignado por reparto, y se encuentra para estudio de admisión inadmisión o rechazo. Al despacho para lo que estime proveer. Malambo, abril 17 de 2023

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Malambo abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

De lo acompañado a la demanda un PAGARE, con vencimiento el día 10 de junio de 2022, y con cumplimiento de la obligación en malambo, de lo anterior se desprende la existencia de una obligación, del cual la parte demandada **CESAR AUGUSTO ARRIETA IMITOLA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.213.431**, **MILAGRO DE JESUS FONTALVO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.129.508.486** se encuentran hasta el momento constituido en mora de las suma anteriormente mencionada.

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho el despacho procederá a librar mandamiento de pago por el capital que se encuentra pactado en el PAGARE “EL-3155”

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALALMBO:**

RESUELVE

1º.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra **CESAR AUGUSTO ARRIETA IMITOLA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°72.213.431**, **MILAGRO DE JESUS FONTALVO GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía **N°1.129.508.486**, y a favor **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**, identificado con **NIT 800.177.119-1** por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$5.819.709.00)** por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios generados desde el 11 de junio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación ALA tasa de superfinanciera

2º.- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 2213 de 2022, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3º.- RECONOCER como apoderado judicial al **Dr. JULIO CESAR HERRERA CARDONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.239.348, portador de la tarjeta profesional No. 147.953 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y facultades dados.
03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 062
MALAMBO 24 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 060
MALAMBO 20 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb68c67382de1f105041fa55b87545db29966bf4ddd63d46bba3da5a098d515**

Documento generado en 21/04/2023 02:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00500-00

DEMANDANTE: MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL C.C. 72.270.557

DEMANDADOS: INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO C.C. 32.755.530 – EDWIN LEONARDO CANO DONADO C.C. 702.045.274

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

SEÑORA JUEZ: a su Despacho el presente Proceso ejecutivo presentado por MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, a través de apoderado judicial contra INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO C.C. 32.755.530 – EDWIN LEONARDO CANO DONADO C.C. 702.045.274, el cual surtida la etapa de notificación y la parte demandante solicita seguir adelante en la ejecución. Sírvase Proveer.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Malambo 19 de abril de 2023

La Secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. Finalidad de la Providencia

Es este el proceso ejecutivo singular promovido por MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO C.C. 32.755.530 – EDWIN LEONARDO CANO DONADO C.C. 702.045.274.

Mediante auto del 25 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de MICHAEL RODRIGUEZ PIMENTEL y a cargo de la parte ejecutada; dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 08 del decreto 2213, como se observa en el anexo digital "10AportaNotificacionSeguirAdelanteLaEjecución" dicha providencia fue notificada personalmente al ejecutado a través de los correo electrónicos ingridjbc@hotmail.com y red_educativa@hotmail.com aportado en la demanda, y dicho envió se realizó el día 26 de febrero de 2023, como consta en los folios 16 y 33 del anexo antes mencionado, por la empresa de correo electrónico certificado "SEALMAIL" lo que la parte accionada tenía conocimiento de la demanda y aun así no respondió la demanda, ni propuso excepciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual lo cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, en consecuencia, se procede a seguir adelante con la ejecución, conforme el auto admisorio.. Y no se vislumbra nulidad, ni irregularidad alguna de conformidad con el art 132 cgp

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

2. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución contra de **INGRID JUDITH BARRAZA CANTILLO C.C. 32.755.530 – EDWIN LEONARDO CANO DONADO C.C. 702.045.274.** En la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 25 de octubre del 2022.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 062
MALAMBO 24 DE ABRIL 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro. Tel: 3885005 Ext 6037 Correo:
J03prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

TERCERO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, la suma de **\$425.000**, (cuatrocientos veinticinco mil pesos M/L) por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo **No. PSAA16-10554** de agosto 05 del 2016.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efefe1cbfe7b86deb4cc1f089a597a2fcb8ac3ff4deb8eeac3478c2c084de2a**

Documento generado en 21/04/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>